EXPEDIETE: “APELACION: ELVA OLAZAR CONTRERAS Y OTROS S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO” -

A.I. N°……..-

Asunción, de de 2024.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Enrique Ramón Duarte Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. Nº 167 de fecha 07 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 167 de fecha 07 de junio de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…1)* ***NO HACER LUGAR,*** *a la ampliación de recusación planteada por la abogada MICHELLE BETTANCOURT, quien dice presentarse en representación del Sr. Enrique Ramón Duarte Ramírez bajo contra los integrantes del Tribunal de Sentencia Permanente N° 03, magistrados Herminio Montiel, Marino Méndez y Zunilda Martínez, debiendo los mismos seguir entendiendo en la presente causa. Notifíquese…”. -*

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, en primer término, debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de una recusación planteada contra los Magistrados Herminio Montiel, Marino Méndez y Zunilda Martínez, integrantes del Tribunal de Sentencia Permanente N° 03, de conformidad al artículo 344 del Código Procesal Penal. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. -

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Procesal dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*. -

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*.-

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Que, la vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado por el Sr. Enrique Ramón Duarte Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación intentado contra el A.I. Nº 167 de fecha 07 de junio de 2024 dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. **ES MI OPINION.** -

OPINIÓN DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Acompañar la opinión del ministro Luis María Benítez Riera por compartir los mismos fundamentos. -

OPINIÓN DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero a la opinión del **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, en cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Apelación General planteado, pero en lo que respecta a la fundamentación, considero lo siguiente: -

Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Enrique Ramón Duarte Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Víctor Cáceres, contra el A.I. N° 167 de fecha 07 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los magistrados Nilda Estela Cáceres, Raúl Insaurralde y Marta Acosta, por el cual se rechazó la recusación presentada por la Abg. Michelle Bettancourt, contra los integrantes del Tribunal de Sentencia Permanente N° 03, magistrados Herminio Montiel, Marino Méndez y Zunilda Martínez; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio los Recursos de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **ES MI VOTO**. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enrique Ramón Duarte Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. Nº 167 de fecha 07 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) ANOTAR, registrar, notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 389 D.